

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RENDICIÓN CUENTAS

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2727/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2727/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rendición Cuentas, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0404000102016, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Solicito de la delegaciones indique cuantos objetos para apartar lugares ha retirado de la vía pública (botes, llantas puestos, etc todo lo que tengan cual es el procedimiento para el retiro. Donde los ponen. Cuál es el procedimiento para su recuperación cuantos han sido reclamados y de los que no han sido reclamados cuál es su fin a donde quedan y quién es el servidor público responsable de

1. Recibir la solicitud si es servicio con fundamento legal porfa
 2. De atender la solicitud señalando procedimiento fundado y motivado
 3. De dar seguimiento y colocar los bienes en un sitio y señalar sitio fundando
 4. De dar fin al procedimiento incluyendo donde dejan los bienes
- ...” (sic)

II. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DG/2460/2016 del diecinueve de agosto de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le comunico que en la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, adscrita a ésta Dirección a mi cargo, no se cuenta con la cantidad de objetos que han sido retirados de la vía pública, toda vez que no se lleva ningún registro relacionado con éste



tipo de acciones, en virtud de que en las facultades, competencia o funciones del personal de la Unidad Administrativa de referencia no se encuentra prevista la obligación de documentarlas.

Asimismo, y por lo que se refiere al procedimiento para el retiro de los citados objetos, le informo que no se encuentra considerado algún mecanismo para tal efecto. Sin embargo, hago de su conocimiento que estas acciones las lleva a cabo el personal de dicha Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, durante los recorridos que realiza de manera permanente y en el momento en el que detectan obstáculos que impiden el libre tránsito peatonal y vehicular, realizan la consulta con los vecinos de la zona, con objeto de conocer la persona que los colocó, de lo cual a la fecha nadie ha acreditado tal acto, por lo que los mismos son retirados de manera inmediata y llevados de forma temporal a un área de esta Delegación, para el caso de que puedan ser reclamados, mismos que a la fecha no han sido requeridos en ningún momento, por lo que se han consideran como residuos inorgánicos y se le ha solicitado al personal de la Dirección de Recolección de Limpias de este Órgano Político Administrativo su retiro.

Por lo que se refiere a quién es el servidor público responsable de (sic), hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Recibir la solicitud si es servicio con fundamento legal porfa (sic):

No se encuentra designado el Servidor Público responsable para el retiro de los referidos objetos, toda vez que su retiro no está considerado como un servicio por tratarse de una infracción contra la seguridad ciudadana, como lo disponen los artículos 5° fracción I y 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica aplicable en la Ciudad de México, por estar constituido como obstrucción de la vía pública.

2. De atender la solicitud señalando procedimiento fundado y motivado (sic):

Como se mencionó anteriormente, no existe un procedimiento para el retiro de los citados objetos. Sin embargo, le comento que personal adscrito a la referida Unidad Administrativa lleva a cabo la ejecución directa para el retiro de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la Ciudad de México.

3. De dar seguimiento y colocar los bienes en un sitio y señalar sitio fundado 4. De dar fin al procedimiento incluyendo donde dejan los bienes (sic):

Le reitero que una vez retirados los obstáculos de referencia los mismos son llevados de forma temporal a un área de esta Delegación, para el caso de que puedan ser reclamados, mismos que a la fecha no han sido requeridos en ningún momento, por lo que se han consideran como residuos inorgánicos y se le ha solicitado al personal de la



Dirección de Recolección de Limpias de este Órgano Político Administrativo su retiro...”
(sic)

III. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta infundada y carente de motivación.

...

Se contesta atendiendo criterios subjetivos sin fundar ni motivar viola los principios de la ley de transparencia el 6 de la ley de procedimiento admiro Df.

...

Viola mi derecho humano.

...” (sic)

IV. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de la misma fecha, informó a este Instituto respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio DG/2806/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno, expresando lo siguiente:

OFICIO DG/2806/2016:

“ ...

de la delegaciones indique cuantos objetos para apartar lugares ha retirado de la vía pública (botes, llantas puestos, etc. todo lo que tengan... (sic).

Le comunico que en relación con esta Delegación, no se cuenta con la cantidad de objetos que han sido retirados de la vía pública, toda vez que no se lleva ningún registro en virtud de las facultades, competencias o funciones del personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública y no se encuentra prevista la obligación de documentar este tipo de acciones.

... cuál es el procedimiento para el retiro (sic).

Por lo que se refiere al procedimiento del retiro de los objetos de referencia, le informo que no se encuentra previsto algún mecanismo en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo para tal efecto, únicamente se programan los retiros de obstáculos dentro de las acciones que lleva a cabo el personal de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, durante los recorridos que realiza de manera permanente y en el momento en el que detectan obstáculos que impiden el libre tránsito vehicular y peatonal.

Donde los ponen (sic).

Una vez ubicados los obstáculos, se realiza una consulta con los vecinos de la zona, con objeto de conocer la persona que los colocó, de lo cual a la fecha ninguna persona ha acreditado tal acto, por lo que los mismos son retirados de manera inmediata y llevados de manera temporal a un área de esta Delegación, ubicada a un costado del Edificio Benito Juárez, localizado en Avenida México esquina Avenida Juárez S/N, Colonia



Cuajimalpa, la cual es utilizada como bodega de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.

Cuál es el procedimiento para su recuperación... (sic).

Le comunico que para la recuperación de los objetos que son retirados de la vía pública, el ciudadano deberá acreditar su propiedad. Cabe reiterar que a la fecha ninguna persona ha acreditado tal acto.

... cuantos han sido reclamados... (sic).

Le informo que los objetos que han sido retirados de la vía pública, a la fecha no han sido requeridos.

... y de los que no han sido reclamados cuál es su fin a donde quedan... (sic).

Por lo antes mencionado, los mismos se consideran como residuos inorgánicos, por lo que se solicita al personal de la Dirección de Recolección y Limpias su retiro del lugar anteriormente citado.

Por lo que se refiere al servidor público responsable de los puntos mencionados a continuación, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Recibir la solicitud si es servicio con fundamento legal porfa

No se encuentra designado el Servidor Público responsable del retiro de los citados objetos, ya que su retiro no se cuenta considerado como un servicio, por tratarse de una infracción contra la seguridad ciudadana como lo disponen los artículos 50 fracción I y 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica aplicable en la Ciudad de México, por estar constituida como obstrucción de la vía pública.

2. De atender la solicitud señalando procedimiento fundado y motivado

Como se mencionó anteriormente, no existe un procedimiento para el retiro de los referidos objetos, sin embargo personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública lleva a cabo la ejecución directa de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la Ciudad de México.

3. De dar seguimiento y colocar los bienes en un sitio y señalar sitio fundado 4. De dar fin al procedimiento incluyendo donde dejan los bienes (sic).

Le reitero que una vez retirados los citados obstáculos son llevados de manera temporal a un área de esta Delegación, ubicada a un costado del Edificio Benito Juárez, localizado en Avenida México esquina Avenida Juárez S/N, Colonia Cuajimalpa, la cual es utilizada



*como bodega de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, para el caso de que sean reclamados y toda vez que los mismos no han sido requeridos se consideran como residuos inorgánicos y se solicita a personal de la Dirección de Recolección y Limpias su retiro.
...” (sic)*

VI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió un correo electrónico de la misma fecha, manifestando lo que a su derecho convino, por medio del oficio DC/UT/1152/2016, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, expresando lo siguiente:

- Señaló que se emitió y notificó información complementaria en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del oficio DG/2806/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizó la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DC/UT/1098/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, remitiera sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio DO/2805/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno, a través del cual remitió a su Unidad de Transparencia, la presunta respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información pública de mérito.
- Copia simple del oficio DG/2806/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno, a través del cual emitió una



presunta respuesta complementaria en atención a la solicitud de información pública de mérito.

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual, fue notificada al particular la presunta respuesta complementaria emitida en atención a su solicitud de información.

VII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo las documentales públicas señaladas, así como con una **respuesta complementaria.**

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó dar vista al recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias, respecto a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación al particular de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio DG/2806/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno, por



lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, dejando sin efectos el primero y restituyendo al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del particular.

En ese sentido, para determinar si en el presente medio impugnativo se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En tal virtud, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito de la delegaciones indique cuantos objetos para apartar lugares ha retirado de la vía pública (botes, llantas puestos, etc todo lo que tengan cual es el procedimiento para el retiro. Donde los ponen. Cuál es el procedimiento para su recuperación cuantos han sido reclamados y de los que no han sido reclamados cuál es su fin a donde quedan y quién es el servidor público responsable de</p> <p>1. Recibir la solicitud si es servicio con fundamento legal porfa</p> <p>2. De atender la solicitud señalando procedimiento fundado y</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DG/2806/2016</p> <p>“... de la delegaciones indique cuantos objetos para apartar lugares ha retirado de la vial pública (botes, llantas puestos, etc. todo lo que tengan... (sic).</p> <p>Le comunico que en relación con esta Delegación, no se cuenta con la cantidad de objetos que han sido retirados de la vía pública, toda vez que no se lleva ningún registro en virtud de las facultades, competencias o funciones del personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública y no se encuentra prevista la obligación de documentar este tipo de acciones.</p> <p>... cuál es el procedimiento para el retiro (sic).</p> <p>Por lo que se refiere al procedimiento del retiro de los objetos de referencia, le informo que no se encuentra previsto algún mecanismo en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo para tal efecto, únicamente se programan los retiros de obstáculos dentro de las acciones que lleva a cabo el personal de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, durante los recorridos que realiza de manera permanente y en el momento en el que detectan obstáculos que impiden el libre tránsito vehicular y peatonal.</p> <p>Donde los ponen (sic).</p> <p>Una vez ubicados los obstáculos, se realiza una consulta con los vecinos de la zona, con objeto de conocer la persona que los colocó, de lo cual a la fecha ninguna persona ha acreditado tal acto, por lo que los mismos son retirados de manera inmediata y llevados de manera temporal a un área de esta Delegación, ubicada a un costado del Edificio Benito Juárez, localizado en Avenida México esquina Avenida Juárez S/N, Colonia Cuajimalpa, la cual es utilizada como bodega de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.</p> <p>Cuál es el procedimiento para su recuperación... (sic).</p>	<p>“... Respuesta infundada y carente de motivación</p> <p>...</p> <p>Se contesta atendiendo o criterios subjetivos sin fundar ni motivar viola los principios de la ley de transparencia el 6 de la ley de procedimiento admiro Df.</p> <p>... Viola mi derecho humano. ...” (sic)</p>



<p><i>motivado</i></p> <p>3. De dar seguimiento y colocar los bienes en un sitio y señalar sitio fundando</p> <p>4. De dar fin al procedimiento incluyendo donde dejan los bienes ...” (sic)</p>	<p><i>Le comunico que para la recuperación de los objetos que son retirados de la vía pública, el ciudadano deberá acreditar su propiedad. Cabe reiterar que a la fecha ninguna persona ha acreditado tal acto.</i></p> <p><i>... cuantos han sido reclamados... (sic).</i></p> <p><i>Le informo que los objetos que han sido retirados de la vía pública, a la fecha no han sido requeridos.</i></p> <p><i>... y de los que no han sido reclamados cuál es su fin a donde quedan... (sic).</i></p> <p><i>Por lo antes mencionado, los mismos se consideran como residuos inorgánicos, por lo que se solicita al personal de la Dirección de Recolección y Limpias su retiro del lugar anteriormente citado.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere al servidor público responsable de los puntos mencionados a continuación, hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Recibir la solicitud si es servicio con fundamento legal porfa</i></p> <p><i>No se encuentra designado el Servidor Público responsable del retiro de los citados objetos, ya que su retiro no se cuenta considerado como un servicio, por tratarse de una infracción contra la seguridad ciudadana como lo disponen los artículos 50 fracción I y 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica aplicable en la Ciudad de México, por estar constituida como obstrucción de la vía pública.</i></p> <p><i>2. De atender la solicitud señalando procedimiento fundado y motivado</i></p> <p><i>Como se mencionó anteriormente, no existe un procedimiento para el retiro de los referidos objetos, sin embargo personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública lleva a cabo la ejecución directa de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la Ciudad de México.</i></p>	
--	--	--

	<p>3. De dar seguimiento y colocar los bienes en un sitio y señalar sitio fundado 4. De dar fin al procedimiento incluyendo donde dejan los bienes (sic).</p> <p><i>Le reitero que una vez retirados los citados obstáculos son llevados de manera temporal a un área de esta Delegación, ubicada a un costado del Edificio Benito Juárez, localizado en Avenida México esquina Avenida Juárez S/N, Colonia Cuajimalpa, la cual es utilizada como bodega de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, para el caso de que sean reclamados y toda vez que los mismos no han sido requeridos se consideran como residuos inorgánicos y se solicita a personal de la Dirección de Recolección y Limpias su retiro...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de las documentales descritas se advierte que el particular requirió al Sujeto Obligado, la siguiente información:

1. Informara cuántos objetos para apartar lugares han sido retirados de la vía pública.
2. Indicara cuál es el procedimiento a seguir para su retiro.
3. Donde son depositados dichos objetos.
4. Cuál es el procedimiento para su recuperación y cuántos han sido reclamados.
5. De aquellos que no son reclamados, cuál es su destino final.
6. Quién es el servidor público responsable de recibir la solicitud de retiro, indicando el fundamento legal.
7. Quién es el servidor público responsable de atender las solicitudes de retiro, señalando el procedimiento de forma fundada y motivada.
8. Quién es el servidor público responsable de dar seguimiento a las solicitudes y colocar los bienes en el depósito respectivo, indicando cuál es el sitio y su fundamento legal.



9. Quién es el servidor público responsable de finalizar el procedimiento de retiro.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como único **agravio**, que la misma no fue debidamente fundada y motivada, por lo que fue violado su derecho de información.

En ese sentido, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio DG/2806/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno, mediante el cual, atendió el agravio formulado por el particular. Asimismo, ofreció como medio de prueba, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico emitido el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico Institucional, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones (accionpublica@gmail.com), a través de la cual, le fue notificada y remitida información complementaria al ahora recurrente, misma que se encontraba contenida en el oficio DG/2806/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Gobierno, con lo cual se acredita la entrega de la información complementaria al recurrente.

En tal virtud, a consideración de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, esto gracias a la atención brindada las manifestaciones vertidas por el recurrente al momento de interponer presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“ ... Respuesta infundada y carente de motivación. ... Se contesta atendiendo criterios subjetivos sin fundar ni motivar viola los principios de la ley de transparencia el 6 de la ley de procedimiento admiro Df. ... Viola mi derecho humano. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DG/2806/2016,</p> <p>“ ... <i>de la delegaciones indique cuantos objetos para apartar lugares ha retirado do la vial pública (botes, llantas puestos, etc. todo lo que tengan... (sic).</i></p> <p>Le comunico que en relación con esta Delegación, no se cuenta con la cantidad de objetos que han sido retirados de la vía pública, toda vez que no se lleva ningún registro en virtud de las facultades, competencias o funciones del personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública y no se encuentra prevista la obligación de documentar este tipo de acciones.</p> <p>... cuál es el procedimiento para el retiro (sic).</p> <p>Por lo que se refiere al procedimiento del retiro de los objetos de referencia, le informo que no se encuentra previsto algún mecanismo en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo para tal efecto, únicamente se programan los retiros de obstáculos dentro de las acciones que lleva a cabo el personal de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, durante los recorridos que realiza de manera permanente y en el momento en el que detectan obstáculos que impiden el libre tránsito vehicular y peatonal.</p> <p>Donde los ponen (sic).</p> <p>Una vez ubicados los obstáculos, se realiza una consulta con los vecinos de la zona, con objeto de conocer la persona que los colocó, de lo cual a la fecha ninguna persona ha acreditado tal acto, por lo que los mismos son retirados de manera inmediata y llevados de manera temporal a un área de esta Delegación, ubicada a un costado del Edificio Benito Juárez, localizado en Avenida México esquina Avenida Juárez S/N, Colonia Cuajimalpa, la cual es utilizada como bodega de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública.</p> <p>Cuál es el procedimiento para su recuperación... (sic).</p> <p>Le comunico que para la recuperación de los objetos que son retirados de la vía pública, el ciudadano deberá acreditar su propiedad. Cabe reiterar que a la fecha ninguna persona ha acreditado tal acto.</p> <p>... cuantos han sido reclamados... (sic).</p>

Le informo que los objetos que han sido retirados de la vía pública, a la fecha no han sido requeridos.

... y de los que no han sido reclamados cuál es su fin a donde quedan... (sic).

Por lo antes mencionado, los mismos se consideran como residuos inorgánicos, por lo que se solicita al personal de la Dirección de Recolección y Limpias su retiro del lugar anteriormente citado.

Por lo que se refiere al servidor público responsable de los puntos mencionados a continuación, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. Recibir la solicitud si es servicio con fundamento legal porfa

*No se encuentra designado el Servidor Público responsable del retiro de los citados objetos, ya que su retiro no se cuenta considerado como un servicio, por tratarse de una infracción contra la seguridad ciudadana **como lo disponen los artículos 50 fracción I y 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica aplicable en la Ciudad de México**, por estar constituida como obstrucción de la vía pública.*

2. De atender la solicitud señalando procedimiento fundado y motivado

*Como se mencionó anteriormente, no existe un procedimiento para el retiro de los referidos objetos, **sin embargo personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública lleva a cabo la ejecución directa de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la Ciudad de México.***

3. De dar seguimiento y colocar los bienes en un sitio y señalar sitio fundado 4. De dar fin al procedimiento incluyendo donde dejan los bienes (sic).

Le reitero que una vez retirados los citados obstáculos son llevados de manera temporal a un área de esta Delegación, ubicada a un costado del Edificio Benito Juárez, localizado en Avenida México esquina Avenida Juárez S/N, Colonia Cuajimalpa, la cual es utilizada como bodega de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, para el caso de que sean reclamados y toda vez que los mismos no han sido requeridos se consideran como residuos inorgánicos y se solicita a personal de la Dirección de Recolección y Limpias su retiro..." (sic)



En ese sentido, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el recurrente fue subsanado por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, al pronunciarse de forma debidamente fundada y motivada, respecto a todos y cada uno de los requerimientos de información solicitados por el particular; por lo que se determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado dejó sin efectos el agravio formulado por el recurrente, y en consecuencia, sin materia al presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En tal virtud, dado que el origen del agravio formulado por el recurrente, fue debido a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no fue debidamente fundada y motivada, y dado que ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado emitió información complementaria, por medio de la cual subsanó dicho agravio, pronunciándose de forma debidamente fundada y motivada, respecto a todos y cada uno de los requerimientos de información formulados por el particular, y bajo la consideración de que dicha información complementaria fue entregada y notificada al particular en el correo electrónico señalado por éste último como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO